



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-2023-00232-00
DEMANDANTE: SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS – ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA - REINEIRO BURBANO MARTINEZ - EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS
AUTO: ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las entidades demandadas EPS EMSSANAR SAS y por la ESE Hospital Eduardo Santos.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare responsables administrativa y patrimonialmente a la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS, la ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, al señor REINEIRO BURBANO MARTINEZ, en calidad de médico y EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico – falla en el diagnóstico –, lo que ocasionó la muerte del señor JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ, en el mes de julio de 2021.
2. Por auto de 14 de marzo de 2024¹, se admitió la demanda, que fue notificada personalmente a través de correo electrónico a los demandados el 19 de marzo de 2024², por lo que el traslado de la demanda venció el 10 de mayo de 2024.
3. El médico REINERIO BURBANO MARTÍNEZ³, y las entidades demandadas EPS EMSSANAR SAS⁴ y ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS⁵, contestaron la demanda de manera oportuna los días 09 y 15 de abril y 02 de mayo de 2024, respectivamente, mientras que la ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, no contestó la demanda pese a estar debidamente notificada.
4. De otra parte, la entidad demandada EPS EMSSANAR SAS, formuló en escritos independientes llamamientos en garantía frente a las ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS y la ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA. Por su parte la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS, formuló en escritos independientes llamamientos en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y frente a la médica CARMEN ALICIA HERNANDEZ CERON.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dicha figura, para la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) así:

¹ Documento 07 del índice de SAMAI.

² Documento 08 del índice de SAMAI.

³ Documento 09 del índice de SAMAI.

⁴ Subdocumento denominado "Contestacion Demanda(.pdf) NroActua 10", contenido en el documento 10 del índice de SAMAI.

⁵ Subdocumento denominado "19RECIBE MEMORIAL_ContestacionDemanday(.rar) NroActua 11", contenido en el documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento **que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito del llamamiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se llama, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que se imponga al llamante en la sentencia que decida el proceso.

2. CASO CONCRETO

2.1. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LA EPS EMSSANAR SAS

2.1.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS

La EPS Emssanar SAS, en su condición de demandada, contestó oportunamente la demanda⁶, y formuló llamamiento en garantía frente a la ESE Hospital Eduardo Santos⁷, señalando que la EPS que suscribió los contratos No. 034- 1ES210001, 034-1EC210001, de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado y contributivo, con la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS, los cuales contienen en la cláusula octava, la facultad del llamamiento en garantía, para que responda eventualmente de los daños ocurridos por la prestación del servicio médico contratado.

Manifiesta que de la demanda se extrae que el menor JESUS ANDREY MUÑOZ, fue atendido entre otras por el HOSPITAL EDUARDO SANTOS, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad; además, encontrándose en vigencia los contratos No. 034-1ES210001, 034- 1EC210001, de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado y contributivo; motivo por el cual, es procedente su comparecencia como llamado en garantía.

2.1.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA

⁶ Subdocumento denominado "Contestacion Demanda(.pdf) NroActua 10", contenido en el documento 10 del índice de SAMAI.

⁷ Subdocumento denominado "11_MemorialWeb_Anexos(.pdf) NroActua 10(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Así mismo, la EPS Emssanar SAS, formuló llamamiento en garantía frente a la ESE Centro de Salud la Buena Esperanza⁸, señalando que suscribió los contratos No. 009- 1EC210001, 009-1CS210001, 009-1ES210001, de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado y contributivo con la ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, los cuales contienen en la cláusula novena, la facultad del llamamiento en garantía, para que responda eventualmente de los daños ocurridos por la prestación del servicio médico contratado.

Que de la demanda extraen que, el menor JESUS ANDREY MUÑOZ, fue atendido entre otras por el ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad; además, encontrándose en vigencia los contratos No. 009- 1EC210001, 009-1CS210001, 009-1ES210001, de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado y contributivo; motivo por el cual, es procedente su comparecencia como llamado en garantía.

2.2. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS

2.2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC

La ESE Hospital Eduardo Santos, en su condición de demandada, contestó oportunamente la demanda⁹ y formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia EC¹⁰, señalando que celebró con la citada aseguradora, contratos de seguro mediante póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436-88-994000000097¹¹, con fecha de expedición del 14 de enero de 2021 y vigencia desde el 13 de enero de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, y No. 436-88-994000000097¹², con fecha de expedición del 21 de enero de 2022 y vigencia desde el 13 de enero de 2022, hasta el 13 de enero de 2023.

Pólizas que amparan a terceros afectados, y que operan bajo el sistema de aseguramiento base reclamación claims-made, donde se entiende la cobertura a las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, conocidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos, de la póliza en sus amparos generales y particulares, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.

2.2.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA MÉDICA CARMEN ALICIA HERNANDEZ CERON

Así mismo, la ESE Hospital Eduardo Santos, formuló llamamiento en garantía frente a la médica Carmen Alicia Hernández Cerón¹³, del cual se extrae que la llamada en garantía atendió al menor Jesús Andrey Muñoz, el día 08 de julio de 2021, siendo la galena encargada de valorar sus laboratorios, y quien le dio salida por observar mejoría clínica.

De acuerdo a lo anterior, considerando que las referidas solicitudes de llamamiento en garantía formulados por la EPS EMSSANAR SAS y por la ESE Hospital Eduardo Santos, fueron presentadas dentro del término de contestación de la demanda y cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁸ Subdocumento denominado "11_MemorialWeb_Anejos(.pdf) NroActua 10(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.

⁹ Subdocumento denominado "19RECIBE MEMORIAL_ContestacionDemanday(.rar) NroActua 11", contenido en el documento 11 del índice de SAMAI.

¹⁰ Subdocumento denominado "20RECIBE MEMORIAL_LLlamamientoenGaranti(.rar) NroActua 11", contenido en el documento 11 del índice de SAMAI.

¹¹ Subdocumento comprimido denominado "20RECIBE MEMORIAL_LLlamamientoenGaranti(.rar) NroActua 11", carpeta denominada "Prueba1.Polizas", contenidos en el documento 11 del índice de SAMAI

¹² Subdocumento comprimido denominado "20RECIBE MEMORIAL_LLlamamientoenGaranti(.rar) NroActua 11", carpeta denominada "Prueba1.Polizas", contenidos en el documento 11 del índice de SAMAI

¹³ Subdocumento denominado "21RECIBE MEMORIAL_LLlamamientoenGaranti(.rar) NroActua 11", contenido en el documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá a admitir los llamamientos en garantía solicitados por la EPS EMSSANAR SAS, frente a la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS y la ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, y los llamamientos en garantía formulados por la las ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y frente a la médica CARMEN ALICIA HERNANDEZ CERON.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte del médico REINERIO BURBANO MARTÍNEZ¹⁴, y de las entidades EPS EMSSANAR SAS¹⁵ y ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS¹⁶.

2. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA.

3. ACEPTAR los **llamamientos en garantía** formulados por la **EPS EMSSANAR SAS**, frente a la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS** y la **ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA**, y por la **ESE Hospital Eduardo Santos**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y frente a la médica **CARMEN ALICIA HERNANDEZ CERON**.

4. NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía, a la señora **CARMEN ALICIA HERNANDEZ CERON**, a la dirección electrónica o física indicada por la entidad llamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al Código General del Proceso, a fin de surtir en debida forma la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y ss.

5. NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía, a la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, a la **ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA**, y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con los artículos 171, 197, 198-1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación, cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. CORRER traslado de la demanda y el llamamiento, por el término de quince (15) días, a fin de que la llamada en garantía conteste la demanda y el llamamiento, proponga excepciones y demás actuaciones permitidas en la ley.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, o con la primera intervención que se haga en el proceso, todas las partes y sujetos procesales deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante la autoridad judicial.¹⁷

7. Al contestar la demanda, la citada como llamada en garantía, deberá acatar y dar cumplimiento a todos los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., entre ellos:

¹⁴ Documento 09 del índice de SAMAI.

¹⁵ Subdocumento denominado "Contestacion Demanda(.pdf) NroActua 10", contenido en el documento 10 del índice de SAMAI.

¹⁶ Subdocumento denominado "19RECIBE MEMORIAL_ContestacionDemanday(.rar) NroActua 11", contenido en el documento 11 del índice de SAMAI.

¹⁷ Artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 46 Ley 2080 de 2021



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta¹⁸.
- Deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**¹⁹. El incumplimiento de este deber conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- **Deberá incluir en la contestación de la demanda el correo electrónico – canal digital donde será notificada la parte, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**²⁰

8. RECONOCER personería a la abogada **MARIA CAMILA NAVIA BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.518 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.464 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado **REINERIO BURBANO MARTÍNEZ**, en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el memorial poder que obra en el expediente (Folios 11 a 12 del documento digital No. 09, del índice de SAMAI).

9. RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO GALLEGO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.206 y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.929 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EPS EMSSANAR SAS**, en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el memorial poder que con sus anexos obra en el expediente (Subdocumento denominado "11_MemorialWeb_Poder(.pdf) NroActua 10(.pdf) NroActua 10", contenido en el documento No. 10, del índice de SAMAI).

10. RECONOCER personería a la abogada **INES DEL SOCORRO REYES ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.719 y portadora de la T. P. No. 62.884 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el memorial poder que con sus anexos obra en el expediente (Folios 24 a 35 del subdocumento denominado "19RECIBE MEMORIAL_ContestacionDemanday(.rar) NroActua 11", contenido en el documento digital No. 11, del índice de SAMAI).

11. La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹⁸ Numeral 2º del artículo 175 CPACA

¹⁹ Numeral 4 artículo 175 CPACA

²⁰ Numeral 7 artículo 175 CPACA modificado por el Artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana Oficina 202

Teléfono 7290335 - Celular 3185841170

Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b03a6c2067754ebde1da94598f0e50ad1594d08a43f17420e95f777cdc2e2**

Documento generado en 23/05/2024 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>